

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00468-02
DEMANDANTE: JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, en obediencia a lo ordenado en sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 25 de febrero de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2015, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso promovido por JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA contra la ESE HOSPITAL SAN ROQUE – EL COPEY.

I. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIÓN

Declaraciones y condenas:

Que se declare que entre las partes en disputa existieron varios contratos de trabajo por el interregno comprendido entre el 7 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, el último de los cuales finalizó de forma unilateral y sin que mediara justa causa. Depreca de conformidad con lo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00486-02
DEMANDANTE: JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

anterior, el reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, dotación, auxilio de transporte, trabajo suplementario.

Reclama también el pago de indemnización por despido injusto, indemnización por falta de consignación de auxilio de cesantías en un fondo y sanción moratoria por la omisión en el pago de sus acreencias laborales.

1.2. HECHOS

Indicó el apoderado del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que el demandante JOSÉ DIONICIO HERRERA GUZMÁN ingresó a laborar al servicio de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE a partir del 27 de febrero de 2006, posteriormente fue vinculado a través de la Empresa de Servicios Temporales BEZA S. A. S. y la Cooperativa de Trabajo Asociado ALIA BELÉN.

Agregó que el demandante fue nuevamente vinculado al ente hospitalario a través de contratos de prestación de servicios que se extendieron por los siguientes períodos: Del 7 de julio de al 6 de agosto de 2011; del 18 de agosto al 17 de septiembre de 2011; del 18 de septiembre de 2011 al 1° de enero de 2012; del 2 de enero al 1° de febrero de 2012; del 2 de febrero al 1° de abril de 2012; del 2 de abril al 30 de abril de 2012. Fue vinculado por la pasiva mediante contrato verbal por el interregno comprendido entre el 1° de mayo y el 2 de noviembre de 2012. Suscribieron las partes nuevos contratos por los siguientes interregnos: Del 3 de noviembre al 2 de diciembre de 2012; del 3 al 31 de diciembre de 2012.

Agrega el libelo inaugural que el demandante se desempeñó al interior de la entidad como *conductor de ambulancia*, correspondiendo sus funciones a conducir el vehículo dentro de los horarios establecidos por la entidad, *velar por la calidad en la prestación del servicio en los traslados de los pacientes*, responder por las herramientas y equipos que se encuentran a su cargo, mantener en óptimas condiciones de aseo y limpieza el vehículo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00486-02
DEMANDANTE: JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

asignado. Añadió que el salario mensualmente percibido por el actor ascendía a la suma de \$1.159.600.

Finalmente, que presentó reclamación administrativa el 19 de junio de 2013, la cual fue despachada desfavorablemente por la encartada mediante comunicación del 3 de julio de 2013.

1.3. ACTUACIÓN

Mediante auto proferido el 6 de junio de 2014, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ROQUE, decisión que cobró firmeza al no haber sido objeto de recurso alguno.

1.4. SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 2 de diciembre de 2015 habiéndose declarado la existencia de contrato de trabajo entre las partes, cuyos extremos temporales fueron entre el día 7 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.

Señaló como fundamento de su determinación, que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 por regla general el personal que presta sus servicios a la Empresas Sociales del Estado tienen la calidad de empleados públicos, excepcionalmente tendrán la calidad de trabajadores oficiales aquellos servidores que desempeñen funciones de mantenimiento de planta física hospitalaria o servicios generales. A este respecto se valió el sentenciador de primer grado de la clasificación hecha por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 29 de junio de 2011, advirtiendo que la labor de conductor de ambulancia desempeñada por el actor corresponde a aquellas denominadas como de servicios generales, por lo que el demandante GUZMÁN HERRERA ostentaba la calidad de trabajador oficial.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00486-02
DEMANDANTE: JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Del examen de los medios de prueba evidenció el juez a quo la prestación de servicios personales del demandante GUZMÁN HERRERA a favor de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE, para desempeñarse como conductor de ambulancia, al tiempo que se halló acreditada la remuneración mensualmente percibida por tal concepto. Con las declaraciones rendidas por LUIS ANTONIO OLIVELLA, JOSÉ MANUEL MARIOTIS y ONAY MERCADO se demostraron las labores desempeñadas por el actor entre el 7 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.

Seguidamente procedió a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes liquidando las sumas por concepto de auxilio de cesantías, prima de vacaciones y prima de navidad. Se abstuvo de fulminar condena alguna por concepto de intereses a las cesantías, trabajo suplementario, dotación de uniformes, indemnización por despido sin justa causa y sanción por no consignación de cesantías.

Así mismo condenó a la demandada al pago de indemnización moratoria por la falta de pago de las acreencias laborales al demandante, en suma diaria de \$38.653 a partir del 1º de abril de 2013 y hasta cuando se efectúe el pago.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación, a efectos de obtener la revocatoria de la sentencia de acuerdo con las siguientes consideraciones: Que con la accionada y el demandante GUZMÁN HERRERA se suscribieron contratos de prestación de servicios que se hallan amparados bajo las prerrogativas del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los que no generan relación laboral ni ocasionan el pago de prestaciones sociales.

Indicó que el hospital demandado no ejerció subordinación sobre el demandante JOSÉ DIONICIO HERRERA GUZMÁN, los documentos aportados con la demanda no son suficientes pues como lo certificó el profesional universitario de la entidad no existe planilla de horarios. En cuanto a las certificaciones arrimadas indicó el vocero judicial de la pasiva,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00486-02
DEMANDANTE: JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

que dan cuenta que el hoy demandante tenía suscritos contratos de prestación de servicios, que fue nombrado en varias oportunidades como supernumerario e hizo las vacaciones a un conductor de planta de la entidad. El folio 102 establece el horario de los conductores de planta de la ESE, personal que no es suficiente para satisfacer las necesidades del servicio por lo que se hace necesaria la vinculación de conductores por contratos de prestación de servicios al no contar la pasiva con personal de planta suficiente para el desempeño de las labores requeridas.

Se opuso a la imposición de sanción moratoria dado que no se encontró demostrada la existencia de mala fe por parte de la encartada ESE HOSPITAL SAN ROQUE, pues de conformidad con los medios de prueba obrantes en el plenario la pasiva siempre tuvo la certeza de actuar bajo el marco de la legalidad, habiendo cancelado la suma acordada y sin ejercer actos de subordinación respecto del demandante.

III. CONSIDERACIONES:

2.1. PROBLEMA JURIDICO

La Sala debe establecer si fue acertado el razonamiento del juez de primera instancia al declarar la existencia de contrato de trabajo entre el demandante JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA y la E. S. E. HOSPITAL SAN ROQUE, así como conferirle a este la calidad de trabajador oficial de la entidad al haber cumplido funciones de conductor de la ambulancia del centro hospitalario.

2.2. TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala será que no fue acertada la decisión del juez de primera instancia al declarar la existencia del contrato y acceder a las prestaciones económicas, en el caso bajo estudio, dado que el desempeño de funciones de conductor de ambulancia dentro de las Empresas Sociales del Estado no es de aquellos considerados como de servicios generales o mantenimiento de obra pública, por lo que no puede tenerse a dichos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00486-02
DEMANDANTE: JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

servidores como trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo.

De conformidad con lo anterior se ratifica la modificación de la postura que había venido sosteniendo la Sala en relación con esta materia y se dispondrá revocar en su integridad la providencia apelada.

2.3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

- (i) Que entre JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA y la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN ROQUE fueron suscritos sendos contratos de prestación de servicios cuyos objetos consistieron en la prestación del servicio como *conductor de vehículo de transporte asistencial – ambulancia*. De conformidad con la certificación visible a folio 53 del expediente, las funciones asignadas se encontraba la conducción del vehículo asignado, *velar por la calidad en la prestación del servicio en los traslados de pacientes*, responder por las herramientas y equipos que se encontraran a su cargo y mantener en óptimas condiciones de aseo y limpieza el vehículo asignado.
- (ii) Dichos contratos dieron lugar a la prestación del servicio antes enunciado por el período comprendido entre el 7 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.
- (iii) De conformidad con las documentales obrantes de folios 103 a 108 del expediente encuentra acreditado que el actor GUZMÁN HERRERA solicitó a la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE, se reconociera la existencia de contrato de trabajo y el pago de acreencias laborales. Que tales pedimentos fueron despachados desfavorablemente mediante comunicación del 3 de julio de 2013.

2.4. DESARROLLO DE LA LITIS

Nuestro máximo organismo de cierre mediante providencias CSJ SL1334 de 2018, ratificada en sentencia CSJ SL2684 de 2018 y CSJ SL1218 de 2019, indicó que la clasificación de los servidores públicos en empleados

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00486-02
DEMANDANTE: JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

públicos o trabajadores oficiales es de reserva legal; toda vez que es la ley quien determina la naturaleza del vínculo del servidor sin que ello dependa de la voluntad de las partes.

Con el fin de dilucidar los puntos de inconformidad expresados por el apoderado judicial de la entidad apelante, se hace preciso examinar la naturaleza jurídica del pretendido empleador HOSITAL SAN ROQUE la cual se trata de una Empresa Social del Estado. Frente al personal vinculado a esta clase de entidades, el numeral 5° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 dispone: *“Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990”*.

A su turno, la Ley 10 de 1990 por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud en el párrafo del artículo 26 puntualiza: *“Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”*.

De lo anterior se logra inferir que por regla general, los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado, son empleados públicos, cuya relación con la entidad se regula por disposiciones legales y reglamentarias. Y como excepción a dicha regla, aquellas personas que desempeñan labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, son trabajadores oficiales regidos por un contrato de trabajo de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 6 de 1945, siempre y cuando no desempeñen cargos directivos.

Con el fin de dilucidar si las labores ejercidas por el demandante JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA, son las propias de un trabajador oficial resulta pertinente establecer cuáles labores dentro de las Empresas Sociales del Estado contienen las características funcionales de aquellos servicios que se entiende corresponden al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

Lo anterior por cuanto de conformidad con lo indicado por esa alta Corporación en providencia CSJ SL18413-2017, es necesario que el fallador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00486-02
DEMANDANTE: JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

examine las funciones ejercidas por quien pretende le sea reconocida la calidad de trabajador oficial estableciendo si las mismas se enmarcan dentro de aquellas denominadas como de mantenimiento de planta física hospitalaria o de servicios generales, toda vez que la ausencia de dicha prueba conduce, en aplicación de la regla general, a considerar dicho servidor como un empleado público.

Para tal fin se hace menester remitirse a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2011, radicado 36668, (referida dentro de la providencia CSJ SL1334-2018 antes enunciada), cuyo aparte pertinente reza:

“(...) El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

(...)

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.

Así las cosas, quien pretenda en un juicio laboral que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre un servidor público y una empresa social del Estado y por ende ser catalogado como trabajador oficial, deberá demostrar con los medios probatorios idóneos que su labor consistió en las actividades relacionadas con el mantenimiento de la planta hospitalaria o con servicios generales, pues al faltar dicha prueba corresponde atender la regla general, esto es, que el servidor es clasificado como empleado público, cuyo ligamen se rige por una relación legal y reglamentaria, situación que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., no es de conocimiento del juez laboral.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00486-02
DEMANDANTE: JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

En el caso bajo estudio, se observa que de acuerdo a lo afirmado en la demanda, lo ratificado en el escrito de contestación y lo consignado en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, la función desempeñada por el demandante correspondió a la de conductor de la ambulancia de propiedad de la ESE demandada siendo de su cargo el transporte de pacientes de primer a segundo nivel, la revisión de la ambulancia para que se encuentren en buenas condiciones para el traslado de los pacientes, mantener en óptimas condiciones de aseo y limpieza el vehículo asignado, responder por las herramientas y equipos que se encuentren a su cargo; funciones que fueron reiteradas por el declarante JOSÉ MANUEL MARIOTIS¹.

Si bien esta Corporación en sentencia proferida el 7 de mayo de 2015 con ocasión del trámite adelantado por JULIO CESAR NAVAS PABUENA contra el HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR, radicación 2012-155-01, dando aplicación a los criterios esbozados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2011, radicado 36668, concedió la calidad de trabajador oficial al demandante quien se desempeñó como conductor de la ambulancia de la entidad encartada, bajo la premisa que dentro de las labores de servicios generales se encontraba la conducción de vehículos y el traslado de pacientes; no lo es menos que tal postura fue modificada a partir de la providencia del 14 de diciembre de 2018 proferida dentro de la radicación 2014-00163-01 en el proceso adelantado por ALFREDO DURÁN RINCON contra la ESE HOSPITAL SON JOSÉ DE LA GLORIA atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 18 de abril de 2018, radicado 63727 (ratificado en sentencia del 10 de julio de 2018- radicado 59310), de conformidad con la cual el conductor de ambulancia no hace parte de aquellos cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Precisó para tal efecto, la Alta Corte que mediante Decreto 1335 de 1990 –reglamentario de la Ley 10 de 1990- se expidió el Manual General de

¹ Minutos 45:50 a 1:00:58, audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2015.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00486-02
DEMANDANTE: JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud en cuyo artículo 3° estableció las funciones del cargo de conductor de ambulancia – cargo desempeñado por el demandante ALFREDO DURÁN RINCÓN-, en los siguientes términos:

1. *NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO. Ejecución de labores de conducción de vehículos automotores, lanchas, botes o similares, con el fin de **mobilizar pacientes**.*

2. *FUNCIONES*

- *Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios o asus (sic) domicilios.*

- *Velar por el mantenimiento y presentación del vehículo y responder por las herramientas a su cargo.*

- *Transportar suministros, equipos o materiales a los sitios encomendados, cuando se requiera.*

- *Realizar operaciones mecánicas sencillas de mantenimiento del vehículo a su cargo y solicitar la ejecución de aquellas (sic) más complicadas. - Manejar equipo de radiocomunicaciones.*

- **Colaborar con el traslado de pacientes, suministros o equipos.** - *Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*

Que de conformidad con lo precisado dentro de la misma norma se exige como grado de estudios la aprobación de dos años de educación secundaria, licencia de conducción y curso de primeros auxilios. Se valió además de la Resolución N° 9279 de 1993 del Ministerio de Salud –mediante la cual se adoptó el Manual de Normalización del Competente Traslado para la Red Nacional de Urgencias-, cuyo aparte pertinente fue relacionado dentro de la providencia en antes anotada así: “(...) *dentro de la prestación de los servicios de salud, las ambulancias deben ser una proyección de la atención institucional; eficiente, idónea y oportuna en la atención inicial del paciente urgente; del paciente crítico y del paciente limitado*”

Continuó conceptuando la Alta Corporación dentro de la mentada sentencia 62727, que el artículo 2° de la Resolución N° 9279 de 1993 previó que «*el personal que forme parte del equipo médico asistencial, si como el auxiliar (auxiliar de enfermería, radiocomunicador y conductor), deben tener la capacitación necesaria para que el servicio que se preste sea oportuno e*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00486-02
DEMANDANTE: JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

idóneo y cumplir con los requisitos y funciones mínimas establecidas en el Decreto 1335 de 1990 o los contemplados en el Manual de Funciones y Requisitos, cuando se trate de entidades públicas.”

Prosiguió citando la providencia en comento, que la labor de conductor de ambulancia encuadra en una de carácter asistencial, dado que no se trata simplemente de la acción de conducir, sino además del traslado de pacientes en estado urgente el cual exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria mediante la acreditación de un curso de primeros auxilios.

Pues bien, descendiendo tales consideraciones a la luz del caso concreto se tiene que de conformidad con la información contenida en el documento obrante a folios 224 y 225 del expediente que corresponden a apartes del Acuerdo 038 del 20 de febrero de 2006 –Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE-, que para el cargo de conductor se exigen entre otros requisitos tener conocimientos básicos en normatividad básica de salud de primer nivel, conocimiento en primeros auxilios y manejo de ambulancia así como conocimientos en protocolo de ambulancia, por lo que el perfil del cargo ejecutado guarda identidad con los condicionamientos señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Es preciso advertir también, que el objeto de los contratos celebrados entre las partes no prevén la prestación de servicios diferentes a los relacionados con la conducción del vehículo tipo ambulancia y el transporte de pacientes, aseveraciones que fueron objeto de ratificación por el declarante JOSÉ MANUEL MARIOTIS, quien fue enfático en afirmar que la funciones del demandante JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA se circunscribían a la conducción de la ambulancia y la prestación de servicio de traslado de los pacientes, sin que al actor le fueran impartidas órdenes de diferente naturaleza.

De manera entonces, que la posición asumida por el superior funcional de esta Corporación referente a que los servidores vinculados a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO que desempeñen funciones de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00486-02
DEMANDANTE: JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

conductor de ambulancia lleva a concluir que no pueden ser catalogados como trabajadores oficiales vinculados a través de contrato de trabajo, lo que implica un cambio de la posición asumido por este Tribunal Corporación ante la existencia de tan reciente precedente vertical, que implica

Esta postura se acompasa con la acogida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia CSJ SL184-2019, donde se abordó lo referente a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer asuntos de connotaciones semejantes al que se estudia, así:

“Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absolutoria; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la sostuvo:

“(…)

Resulta pertinente destacar, que si luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, (...)”

Así las cosas, demostrada la calidad de empleado público del actor, a la luz de los criterios jurisprudenciales analizados, se revocará en su integridad la providencia emitida el 2 de diciembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso adelantado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00486-02
DEMANDANTE: JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

por JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA contra la E. S. E. HOSPITAL SAN ROQUE.

Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de apelación. Las costas de primer grado estarán a cargo de la parte demandante.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA contra la E. S. E. HOSPITAL SAN ROQUE, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a la E. S. E. HOSPITAL SAN ROQUE de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de apelación. Las costas de primer grado estarán a cargo de la parte demandante.

CUARTO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

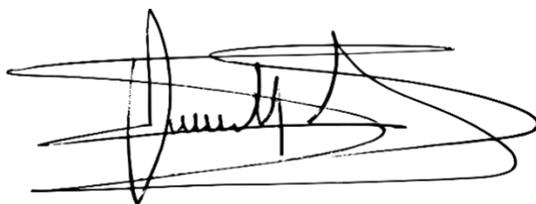
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00486-02
DEMANDANTE: JOSÉ DIONICIO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado